golohusganous, goneknous equannos colors

a entreside notifical sa arresida anti-

on an interest of the second o

restances, so condended his mistanger

mailided least behiveret at 18' bitty

on silie a proposito, ionas saista no

posible, destinado à hospital de veries

iesus, quata, todos aquellos confermos

que en sus casas no postieren regibie

la conveniente asistencia, introducto

gara lighterente inocuidad para

dera d que en tedos los pueblos, o por

eigib ciredob robsurodel) [H. o &1

avenue de los ententidos en la como cara



prely to grant of the many than the second

Vacumoción, é ecramanación de todas i rioa, imiastamina templetamente gareliere, este parrale, inhail es decir ; losa. Solo procederia suplicar à dichas ; girse à la Diparación provincial invitan-

unren y con teda effecte insten la asi neono la Sr. Comendante de Ma-

que se comprenden todos los asitos Autoridades que dispusiesen la prac-

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes

has personne à cilos programas,

de bedicencia, las carceles, los mas lica de las referidas operaciones en lo menos en los que contaren escasas Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Silo trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

b realist varies cousing, legic, a france, of

people read acherthest, chipska whot og

teniendo en cuguia estas concarsa ;

office amuleas due vision large darge during-

easied no estimated and eliments.

ass our noisengeryn of noisenoser el

oldening es moderanguello

inicializa dudividual sumu, al delecto

de la ley, procurando anda nos vacas

narse y revagunarse on periodos dis-

fintos, y obligar à sujetaise à estas

medidas à todas las personas que à su

(Gaceta del 27 de Febrero) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

abcuimnol . Num. 621 20 oum stad is epidemia, se desmenta, se desine eili de olana NEGOCIADO 2:0 92 7 61001

SANIDAD

Podria invitorse a de Aniocidad uni-

Noticioso de que en algunos pueblos de esta provincia se han presentado casos de viruela, terrible y epidémica enfermedad, que si gravisima es por los sufrimientos que ocasiona, no lo es menos por sus resultados, toda vez que las deformidades del rostro, la ceguera, la gangrena pulmonar y otros padecimientos crónicos incurables suelen ser sus frecuentes secuelas, cuando no termina por la muerte; y habida también consideración á que se encuentran en la mano del hombre los medios infalibles para preservarse de tan espantosa dolencia, cuales son las vacunaciones y revacunaciones prévias, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes, como también á las Juntas locales de Sanidad que los mismos presiden, á los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía, Médicos titulares y demás funcionarios dependientes de este Gobierno, y recomendar con el mayor interés á las demás Autoridades y Corporaciones de los distintos ordenes de la administración pública, que cumpliendo los unos cuanto sobre el particular se halla legislado é interpomendo los otros sus buenos y humanitarios oficios, procuren la

tamalic sinedshe shihara isogle a.6: vacunación y revacunación en todos los pueblos y entre todas las clases sociales, proveyéndose al efecto de linfa vacuna de inmejorable procedencia.

Para que sirva de norma lo mismo á los obligados por sus cargos á cumplir y hacer cumplir el importante servicio de que se trata, como á las demás personas que á su mejor cumplimiento y mayor extensión pueden contribuir y al público en general, he creido oportuno y de incuestionable utilidad la reproducción en este Boletín del científico luminoso dictamen que la Junta provincial de Sanidad de Barcelona, en virtud de consulta del Excmo. Sr. Gobernador, su Presidente, ha emitido con fecha 13 del mes que va á finir, publicándose después en forma de Alocución al público, relativamente á las medidas profilácticas que considera más factibles y eficaces para evitar la propagación de la viruela, en cuyo dictamen se establece como medio el más radical, más potente y más seguro, la práctica constante en los pueblos de la vacunación y revacunación. sober ensularni, cas

Tarragona 27 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Enrique Vivanco: no expension edelle, april 2 engloi, she kakkar eni i kay triat asi ah

Chin pur all tires with group and more Dictamen á que alude la preceoldente circulari onlessu de astagus Gringveria orbent tab nergesting slope

Alocución al público

distribe and a blantfact, energician La viruela es una de las enfermedades más terribles que la humanidad padece, no tan solo por los sufrimientos que ocasiona, ni por ser tan grave que en un octavo de casos termina por la muerte, sino, y muy especialmente,

CHAPTONIOT CINEC HUR SCHILL por las gravísimas lesiones que deja muchas veces tras de si. oup robented

Las deformidades del rostro, la ceguera, la gangrena pulmonar, las necrosis y supuraciones de ciertos huesos, etc., etc., son otras tantas secuelas de la devastadora enfermedad que nos ocupaciones contesta sol design

Sin embargo, está en la mano del hombre la preservación de una dolencia stan stemible, bastando, para conseguir tal resultado, que nonga en práctica la vacunación y la revacunación, oisivisa, eles à relegio, si ned

Ninguna edad es refractaria á la viruela: el niño, el adolescente, el adulto y el anciano pagan su tributo á tan cruel enfermedad, sino han sido preservados por vacunaciones, y revacunaciones previast ed state de mistige!

Si bien la viruela no se acostumbra á padecer más que una vez, no deja de ser posible que afecte à los individuos que sa la hayan padecido. De consigniente, ann estos deberán sujetarse á las medidas preventivas, cuya eficacia la experiencia ha demostrado. Tampoco la vacunación preserva para siempre, siendo al contrario da duración de su eficacia limitada.

La viruela jamás nace expontáneamente; siempre se adquiere por medio del contagio, ya sea este directo, es decir, producido por respirar en la almósfera del enfermo, por tocar su cuerpo, etc., ya indirecto, es decir, por los objetos que han estado en contacto con el varioloso, ó que han recibido, por cualquier mecanismo, los fragmentos de las pústulas desecadass etc. secunitions asiatist side side

Este contagio está contenido especialmente en dichas pústulas, y no solo puede propagar la enfermedad, desde el momento de la erupción hasta la caída de las costras, sinos que ya es activo en el periodo de invasión, y conserva esta actividad en el polvo á que las pústulas desecadas se pueden reducird and benefit and bluestesse

Este virus varioloso es susceptible de producir la viruela en todos ios individuos, sin embargo, si el sugeto ha padecido ya esta enfermedad ó si ha sido previamente vacunado ó revacunado, de poco tiempo, no acostumbra á producir efecto alguno, y en el caso excepcional de producirlo, generalmente se limita á determinar una viruela discreta y francamente benigna.

Es tan grande la vitalidad del agente productor de la viruela, que después

date due lus males que la racuna de guardadas las escamas procedentes de las pústulas desecadas por espacio de dos o más años, sirven para practicar la variolización en los países atrasados, como por ejemplo la China, en que tan peligroso procedimiento aun está en suso oup actination achiden

Las escamas variolosas de cualquier enfermo, depositadas, en los muebles, en los cortinajes, en los techos, en las paredes, etc., etc., son capaces de producir la viruela al cabo de un tiempo excesivamente largo. De ahí se deduce la necesidad imperiosa de una eficazedesinfección.

Una persona completamente sana puede servir de vehículo al contagio varioloso. Basta para ello el que se haya acercado á un enfermo de virnela, ó se haya relacionado con personas u objetos contaminados por el virus.

El medio soberano de que el hombre puede disponer para evitar la invasión y propagación de da viruela; consiste en la vacunación y en la revacunación. si esse listististista sites

Estas operaciones, no solo no deben suspenderse en tiempo de epidemia, sino que antes al contrario, deberán practicarse con más empeño aún que en los tiempos de saludo normal; pues no tan solamente preservan de la viruela á les individuos vacunados, sino que por el simple hecho de quedar éstos indemnes, reducen en gran manera el número de los individuos que pueden presentar facilidad al contagio; por cuyo motivo la epidemia se restringe al poco tiempo de haberse comenzado á practicar estas medidas.

Es tan temible la viruela, y es contra ella tan poderosa valla la vacuna. que todo individuo que no se vacune ó revacune, ó que no procure que lo verifiquen las personas en quienes pueda influir, comete un crimen de lesa humanidad, cuyas consecuencias son verdaderamente incalculables, pues un solo caso de viruela que por la inobservancia de la vacunación sobrevenga, es capaz de ocasionar una epidemia en una población entera. Véase, pues, cuán tremenda resulta la responsabilidad de los que se niegan á vacunarse, ó no procura que los suyos se vacunen. Mediten sobre este punto las personas de claro juicio y buena voluntad, y puesta la mano sobre el corazón decidan.

Teniendo en cuenta que todas las epidemias de viruela se deben á un caso procedente de un punto infesta-(1) Gamen.

nados por un varioloso; que la propagación del contagio se debe á la cesasión de la inmunidad temporal que determina la vacona en un gran número de individuos; que asimismo contribuye en gran manera à este contagio la inmigración de obreros que en demanda de trabajo vienen todos: los años á Barcelona procedentes de puntos en los que es bastante descuidada la vacunación y casi desconocidas las revacunaciones; que muchas veces estas operaciones, sea por mala calidad de la linfa empleada, sea por otras varias causas, llega á fracasar, ó en todo caso da resultados casi nulos; teniendo en cuenta estas concausas y otras muchas que fuera largo enumerar, resulta que mientras en España la vacunación ó revacunación no sea obligatoria, es indispensable que la iniciativa individual supla al defecto de la ley, procurando cada uno vacunarse y revacunarse en períodos distintos, y obligar á sujetarse á estas medidas á todas las personas que á su

influencia estén sujetas. Debe desecharse la idea tan absurda, como entre ciertas gentes arraigada, de que los males que la vacuna puede originar exceden á los beneficies que produce. Sépase que antes del descubrimiento de la vacuna los individuos que se libraban del contagio varioloso representaban tan solo el 5 por 100 de la totatidad de los nacidos, mientras que después del invento de la vacunación, la proporción en las naciones adelantadas se ha con-

vertido en absoluto. Significa del me

El espantajo de la tuberculosis, que principalmente se ha invocado por los anti-vacunistas, es un mito, en realidad de verdad, toda vez que desde el año de 1778, época de la invención de la vacuna, hasta 1892 no había podido demostrarse un solo caso bien aseverado de luberculosis vacunal (1). Desde esta fecha hasta hoy tampoco esta dunta conoce caso alguno de este género. Esto no es extraño, por cuanto ni se han encontrado bacilos de la tuberculosis en la linfa vacuna de los inberculosos, ni tratandose de vacuna de viruela, es facil que se propague esta enfermedad, pues la edad de los animales que sirven para el cultivo de la linfa no es la edad en que en todo easo aparece en elles la tuberculosis.

Siel Médico cample con su deber, como acostambra á cumplir la honrada clase médica sus deberes, escogerá un niño sano (si se trata de vacuna humana), y sin antecedentes hereditarios sospechosos, y practicará la vacunación conforme los adelantos de la ciencia: si se tratare de vacuna animal, apesar de que el peligro lo creemos imaginario, especialmente teniendo en cuenta que este animal deberá snjetarse á la inspección veterinaria, puede para obtenerse una seguridad absoluta emplear el sistema adoptado en Tours, consistente en sacrificar la ternera de la que se haya extraído la vacnna que ha de ser trasportada; proceder al examen microscópico del animal, y si resultare que es tuberculeso, inutilizar todos los tubos y cristales que se llenaron de su linfa.

- Por ello, la Junta provincial de Sapidad, consultada por el Esemo, señor Cobernador civil acerca de las medidas que podrían adoptarse para evitar la propagación de la viruela que en la actualidad tantas invasiones ocasiona, ha acordado, después de un detenido estudio del asunto, proponer á la referida Autoridad las signientes medidas profilácticas, que considera muy

factibles welicaces surive the entracting -plantal county and she blustered with

Teniendo en cuenta que el medio más radical, más potente y más seguro consiste indudablemente en la práctica de la vacunación y de la revacunación, la Junta no vacila en aconsejar ante todo y sobre todo, la adopción de todo procedimiento racional, encaminado á la consecución de este objeto, tan humanitario y tan higiénico. A este fin propone:

1.º Que por el Sr. Gobernador se oficie á los S. S. Obispos cuyas diócesis radiquen en esta provincia, para que se sirvan encargar á los Reverendos Curas Párrocos, que desde el púlpito recomienden á los fieles la prác-

tica de esta medida.

2.º Que ignalmente, por parte de la Autoridad civil superior de la provincia se encargue á los Directores de toda clase de establecimientos, así oticiales como particulares, que procuren y con toda eficacia insten la vacunación ó revacunación de todas las personas en quienes puedan influir.

Entre los establecimientos á que se refiere este párrafo, inútil es decir que se comprenden todos los asilos de beneficencia, las cárceles, los manicomios, las Escuelas y colegios públicos, y particularmente las fábricas,

los talleres, las oficinas, etc., etc., de cualquier clase que sean.

Se procurará por parte del Gobernador que en todas las poblaciones de la provincia amenazadas por la epidemia - y aun si es posible, indistintamente en todas, sin dimitación alguna - haya cantidad suficiente de linfa vacona de inmejorable procedencia, la cual los Alcaldes respectivos pondrán; por medio de los Médicos, á disposición gratuita de todas las personas que quisieran hacer uso de ella.

4.º Los Médicos de las poblaciones referidas que no duda la Junta se han de prestar á este servicio humanitario, convendrá que vayan á las casas de sus clientes ofreciendo vaconarles gratuitamente y demostrándoles las ventajas de la vacunación y de la revacunación. Dichos Médicos llevarán nota de los sugetos que huhiesen vacunado ó revacunado, así como de tos resultados obtenidos en estas inoculaciones, la cual remitirán semanalmente al Subdelegado respectivo, quien, á su vez, cuidará de hacerla llegar à manos del Gobernador!

5.º El Médico de una población que hubiese practicado proporcionalmente un número mayor de vacunaciones y revacunaciones, será objeto de una mención especial y propuesto al Gobierno de S. M. para una distinción honorifica, publicándose además su nombre y el mérito contraído en el Boletin oficial de la provincia. Al contrario, será objeto de un apercibimiento gubernativo el Médico que descuidare la práctica del referido medio profiláctico cuando se demostrare la realidad de tal descuido.

6.º De iguales recompensas y castigos por idénticas causas motivados serán objeto los Alcaldes de las respectivas poblaciones. Es á saber: seran propuestos para una recompensa los Alcaldes que más se hubieren distinguido en pro de la práctica de la inoculación de la vacuna, y al contrario serám apercibidos aquellos que desatendiendo las indicaciones del Gohernador mostraren negligencia en el camplimiento de este cometido.

7.0 La Junta provincial de Sanidad espera que se circule profusamente su alocución dirigida al público, en la que procura infiltrar en el ánimo de todos la idea salvadora de que la vacunación y revacunación son sumamente ventajosas; que constituyen el único medio verdaderamente positivo para acabar radicalmente con las epidemias de viruela, la que no ofrece

inconveniente sino al contrario, grandes ventajas practicada en época de epidemia variolosa.

8.º La vacunación y revacunación forzosas que ofrecerán mayor facilidad serán, sin duda alguna las relativas al Ejército y á la Armada, pues á la ilustración de las Autoridades superiores no se ocultará la importancia de estas medidas profilácticas. Basta recordar que en la mayor parte de los Ejércitos europeos la vacunación es obligatoria, para comprender que este procedimiento no ha de encontrar obstaculo ninguno. En el supuesto, pues, de que se practica en nuestra guarnición, así como en las tripulaciones, de los buques de guerra anclados en este puerto, cree la Junta que respecto à este particular la iniciativa del señor Gobernador debería limitarse á ofrecer al Exemo. Sr. Capitán General, así como al Sr. Comandante de Marina, linfa vacuna completamente garantizada, por si tuvieran necesidad de ella en esta época de epidemia variolosa. Sólo procedería suplicar á dichas Autoridades que dispusiesen la práctica de las referidas operaciones en el caso en que lo que no cree la Junia—se hubiere dejado de efectuar semejante práctica sanitaria.

9.º Igual medida debería adoptar dicho Sr. Gobernador respecto a los individuos pertenecientes á la Guardia civil, agentes de orden público y a sus familias; otro tanto deberia hacerse respecto á los Carabineros; lo mismo debería disponer la Diputación provincial respecto á los Mozos de la Eschadra; los Alcaldes, respecto a los individuos de la Guardia municipal y á todos los empleados del Municipia,

etcétera. 10.º Considerando que la vacunación y revacunación obtigatorias, son las únicas prácticas que dan segoridad casi absoluta de obtener la extinción de la viruela; teniendo en cuenta los resultados tan brillantes como positivos que en las naciones en que se han establecido están dando sin cesar; atendiendo al considerable número de victimas que la viruela ocasiona todos los años en España; o centimul v

La Junta provincial de Sanidad de Barcelona se ha dirigido al Gobierno de S. M. en súplica de que à la mayor brevedad posible foera levila vacunación y revacunación obligatoria, al igual ó a semejanza de lo establecido en Alemania, Suecia, Hungria, Dinamarca, etc., etc., es decir, en maciones ilustradisimas en todo lo referente á medidas sanitarias.

11.º A los Médicos que se dedicaren al cultivo de la vacuna en la ternera, y expenderla en tubos ó cristales, la Junta no puede menos de recomendarles el procedimiento seguido en Tours, consistente en sacrificar la ternera de la que se haya extraído la vacuna que ha de ser trasportada; proceder al examen microscópico del animal y si resultare que es tuberculoso, inutilizar todos los tubos y cristales que se llenaron de su linfa.

12.º Además de las medidas principales que à vacunación se refieren, la Junta debe ocuparse en el estudio de las relativas á los casos de infección por el virus varioloso, que por desgracia se vienen haciendo tan frecuentes en nuestro país, por descuido de la aplicación del medio preventivo más idónee. En su consecuencia.

13.0 Se habilitara un local convenientemente aislado para hospital de variolosos destinado á los enfermos que no pudiendo ser cuidados en sus casas tendrían que ingresar en un Hospital general. En cuanto dicho tocat esté disponible, no se admitirá ya ningún enfermo de viruela en el referido Hospital general, and, sine, sine, allegent al

El Gobernador deberá dirigirse á los Directores de los hospitales, tanto oficiales como particulares, encargándoles que interin se habiliten enfermerias á propósito en el referido establecimiento provisional, se cuide del aislamiento absoluto de los enfermos afectos de viruela, con el fin de evitar que la enfermedad se propague á las otras salas; encargando asimismo á los referidos Directores el más exquisito cuidado en las medidas higiénicas, encaminadas à la evitación del contagio.

14.º A tenor de lo prescrito en el párrafo anterior, en el momento en que en una población de esta provincia se observare la aparición de la viruela; la Autoridad local habilitará un sitio á propósito, lo más aislado posible, destinado á hospital de variolosos, para todos aquellos enfermos que en sus casas no pudieren recibir la conveniente asistencia, ni ofrecer garantías de suficiente inocuidad para las personas á ellos próximas.

15.º El Gobernador debería dirigirse á la Diputación provincial invitándola á que en todos los pueblos, ó por lo menos en los que contaren escasos recursos, fuera dicha Corporación da que sufragara los gastos de instalación de hospitales para variolosos. Además sería en gran manera conveniente que á ejemplo de lo que se hace en Inglaterra, para las poblaciones cuyos Municipios son pobres, dicha Corporación dispusiera la construcción de pequeños pabellones desmontables v facilmente transportables, los cuales son susceptibles de una eficaz desinfección.

Cada uno de ellos, levantado en medio de un campo puede servir á la vez para muchos Municipios. Terminada la epidemia, se desmonta, se desinfecta y se almacena, quedando á disposición de cualquier pueblo que sea victima de la enfermedad.

Podría invitarse á la Autoridad militar para que se sirviera empetrar del Ministro de la Guerra la adopción de medidas semejantes con objeto de alijerar y evitar el contagio a los hospitales militares similitares pitales y, sidira

Inutil es decir que en diempos de temperatura extrema (frio o calor), estas barracas deberian tener doble techo y dobles paredes, confinando na espacio de aire que como mal conductor defendería á los albergados de las temperaturas excesivamente bajas o excesivamente altas. 10 y 16110111

1946. Po Cuando un enfermo de viruela tenga que ser trasladado al Hospital, el Médico que le visite dará el oportuno aviso y por la Alcaldia se dispondrá que vaya una camilla ó on coche conveniente para transportar à dicho enfermo. Esta conducción será siempre gratuità.

-017.9 Chando el enfermo deba ser cuidado en su casa, ocupará un aposento en el que no habite nadie más. Se le colocará en medio de la habitación, cuidando de quitar todos los muebles, tapices, cortinajes, etc., que no siendo de necesidad absoluta pueden convertirse en peligrosos, por ser susceptibles de retener los elementos del contagio anininale ob enbageleb

Tan sólo entrarán en dicho aposento la persona o personas que hubieren de cuidarle. OD soldenbagen solden

- 18.0 Se procederá, en cuando foere posible, à la revaennación de estas personas, si previamente y de pocos anos antes no hubiesen padecido la viruela o no liubiesen sido revaeunadasceon publica, and entire

El individuo que cuidare al enfermo, jamas, bajo ningun pretexto, debera comer en la habitación del mismo. Antes de comer y siempre que habiere tocado al enfermo ó sus ropas, se la vará las manos con una solución de

3 =

sulfato de cobre, en la que habrá 12 gramos de esta sal por litro de agua.

Lusará de un traje distinto del que acostumbra, mientras permaneciere al lado del varioloso; traje que cambiará cuando saliere de dicha habitación.—

Cuidará de lavarse la boca con agua hervida, en la que podrá haber disuelto 20 gramos de ácido hórico por litro.—Tendrá mucho cuidado de que el enfermo esté constantemente limpio.

19 o Todos los objetos de lienzo

no manchados se sujetarán á la desinfección por medio de la inmersión de los mismos en agua hirviente.-Los manchados ses tratarán por las legías alcalinas thirvientes, semilas que spermanecerán por espacio de algunas horaso También podrán usojetarse á la acción de la cal, recien mezclada con agua, antes de sujetarse al tratamiento de la colada. Respecto á las ropas del ensermo, ó que estén en la casa habitada por el mismo, la los cortinajes, cubrecamas, colchones, mantas, edredones, colchas, etc., etc., quedarán sujetos al stratamiento que dispusiere la Comisión sanitaria descada Municipio respectivo. No se permitira que el individuo que hubiere padecido la viruela vuelva al común comercio de las gentes, sin que previamente se haya sujetado á la acción de varios baños de limpieza y no quede en su cuerpo ninguna costra variolosa, 20102 Correrá a cargo de lus corres-

que habiere habido algún caso de viruela; y siempre este servicio, por ser de utilidad general, será desempeñado gratuitamente, sea cual fuere el trabajo que ocasionare y el gasto en que el Municipio tuviere que incurrir.

21.º Para los enfermos que deban ser tratados en sus casas se establecerá una incomunicación suficiente para que

pondientes Facultativos de cada Mu-

nicipio sodo seuanto sel refiere à la

desinfección de las habitaciones en

contaminados, charon de la casa en que se presentare un caso de viruela de la casa de viruela de la casa de viruela de la casa de la casa de viruela de la casa de la

tricia responsabilidad, darán parte inmediatamente al Subdelegado respectivo de cada caso de viruela que
trataren. Los Subdelegados á su vez, y
también sin pérdida de tiempo, transmitirán al Gobierno civil los partes de
los Médicos que hubieren recibido.
Otro parte igual al anterior dirigirán
al Alcalde, para que este pueda disponer sin demora alguna das medidas
convenientes para evitar la propagación
del contagio á la casa y á la calle en
que residiere el enfermo.

Estas medidas se refieren á los dos puntos de vista ya tratados; es á saber: al aislamiento del enfermo en su propio domicilio y al transporte del mismo al Hospital especial ó general.

23. En los hospitales se habilitará, sin pérdida de tiempo, una sala de observación, conteniendo duna sola cama destinada á los sujetos sospechosos de viruela, pero en los que no existan sintomas bastante claros para permitir asegurar que padecen seme-Jante enfermedad. La importancia de esta observación no necesita encarecerse: la viruela es contagiosa desde el periodo de invasión, por cuyo motivo, si al individuo que todavia no presenta sintomas característicos se le albergase en una Sala general, podria ocasionar el contagio en los entermos de diena Sala, y si el que presentase sintomas parecidos á los de la invasión de esta enfermedad era conducido á una Sala de variolosos, y dichos sintemas no denotaban la invasión de la Viruela, entonces tendria grandes pro-

babilidades de ser víctima del contagio el que quizás habría ingresado en el asilo para curarse de un simple lumbago de índole reumática, ó de un catarro gástrico, ó de una varicela, ó de cualquiera otra dolencia confundible con el periodo podrómico de la enfermedad variolosa.

En los hospitales de las poblaciones de mucho vecindario se habilitará más de una sala al objeto referido, según estimaren conveniente los Directores de estos establecimientos; cuidando siempre, bajo su responsabilidad, de que jamás pueda ocurrir ninguno de los dos casos referidos.

124.º Los Alcaldes cuidarán del establecimiento de lavaderos especiales para las ropas de los enfermos variolosos. Queda prohibido tender estas ropas en azoteas, balcones, galerias, etc., etc. Las referidas ropas, una vez lavadas en los lavaderos especiales, se tenderán en sitios aislados que se cercarán convenientemente, colocándose una bandera amarilla en cada uno de los ángulos de la cerca, y se destinarán dos guardianes á la cestodia de estas ropas, los que cuidarán de impedir toda comunicación con la población indemne. De esta manera, las ropas desinfectadas, lavadas y oreadas podrán ser introducidas en las casas de que proceden sin constituir vehículo de contagio varioloso: Ald.IADJA

cauciones para el traslado de los enfermos y de los convalecientes de esta enfermedad si para dicho traslado se utilizaren camillas, coches ú otros vehículos apropiados. Estos serán enérgicamente desinfectados por la correspundiente brigada sanitaria cuyo servicio será también gratuito.

aquí propuestas y todas cuantas al mismo objeto se propongan no resulten descuidadas ó eludidas, la Junta propone una penalidad especial contra todas las extralimitaciones de los preceptos higiénicos referentes á este punto, á imitación de lo establecido en diferentes naciones del antiguo y del nuevo Continente.

"Así, deberá aplicarse una fuerte multa á todo cochero que habiendo transportado un varioloso condujere después à otro individuo sin que el vehículo hubiere sido sujeto á una enérgica desinfección. También deberá ser acreedor à una multa el convaleciente de viruela que conservando aun alguna costra penetrase en sitios públicos como tranvías, ferrocarriles, iglesias, teatros, cafés, salones de baile, etc., etc. Asimismo lo será el fondista, hospedero, etc., que admitiere cualquier huesped en la parte de la casa que hubiere sido antes ocupada por un enfermo de viruela, sin que por la brigada municipal se hubiese procedido á una eficaz desinfección.

Además de este castigo de índole gubernativa, deberían los infractores ser entregados á los Tribunales de justicia.

por caritativa y civilizadora, la fundación de Sociedades vacunófilas, cuyamisión capital fuese la de propagar la linfa jenneriana, llevando la vacunación y revacunación gratuitas á todas las clases sociales, especialmente á los pobres y á los inmigrantes.

Estas Corporaciones deberían estar constituídas por personas de los dos sexos, cuya posición y representación en Sociedad fuesen garantías de una propaganda salutífera, y con sucursales de distrito y barrio, para facilitar las operaciones de vacuna y de registro.

Facilitar socorros á los vacunados sería misión laudable y precisa de este género de Corporaciones, más eficaces

que los mandatos y las violencias en la difusión del Cow-pox:

La Justa termina aquí su cometido, no porque crea que las medidas propuestas son las únicas que se puedan adoptar, sino porque un gran número de ellas, aplicables á la actual epidemia de viruela, han sido ya propuestas por esta misma Corporación en diferentes épocas y en diferentes causas.»

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Febrero)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Sabination du panten duis

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los Secretarios de las Diputaciones provinciales
de Segovia, Cáceres, Cuenca, Pontevedra y Coruña, consultando si el
art. 47 del regiamento por que se
rigen, de 11 de Diciembre último,
comprende la Abogacía entre las profesiones cuyo ejercicio les prohibe, y
solicitando, caso afirmativo, que se fijen el alcance y extensión de la incompatibilidad á que se les sujeta:

Considerando que los términos en que está redactado el artículo objeto de la consulta son claros y concluyentes, y resuelven por si mismos la primera cuestión planteada, ya que no puede suscitar controversia que la Abogacía constituye verdadera profesión, y sin exceptuar ésta ni otra alguna, el reglamento dispone que en la provincia donde desempeñen el cargo no podrán los Secretarios de Diputación ejercer profesión é industria:

Considerando que tal prohibición, en cuanto limita la libertad profesional, debe restrictivamente ser interpretada y sin extenderse en su aplicación más allá de donde alcancen las razones que han aconsejado su imposición:

Considerando que por precepto legal está vedado á los Secretarios de Diputación abogar ante los Tribunales Contencioso-administrativos; que tampoco debe serles licito intervenir como Letrados en asantos en que la Diputación esté interesada, aunque se contiendan ante la jurisdicción ordinaria; y que en ningún caso ha de padecer el servicio propio del cargo por las atenciones profesionales, y de surgir incompatibilidad de hecho entre unas y otras funciones, se han de cumplir preserente y aun exclusivamente las de la Secretaria, de lo cual cuidaran con especial celo los Presidentes de las Diputaciones: 1021 . 2058 A municipaliti

Considerando que en los asuntos extraños al interés de la provincia, cuando no se ventilen ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y los Secretarios no desatiendan su cargo, debe consentírseles seguir abogando, como hasta aquí se les permitió, sin reclamación alguna, toda vez que no se opone á ello la conveniencia pública; y teniendo además en cuenta que los funcionarios provinciales, los municipales y la mayoría de los del Estado, aun los que forman Cuerpos especiales, no estáu privados de ejercer la profesión;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, resolviendo la consulta y solicitudes expresadas en los térininos siguientes:

1.º La Abogacia está comprendida entre las profesiones que declara incompatibles con el cargo de Secretario de Diputación el art. 47 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

2.º La incompatibilidad se extiende á todos los litigios contencioso-administrativos, á todos los asuntos en que esté interesada la Diputación y á los

casos en que, á juicio de los Presidentes, las funciones propias del cargo resulteu desatendidas por las profesionales ó en oposición con ellas. En estos casos, los Presidentes de las Diputaciones harán uso de sus facultades correccionales, y si lo estiman conveniente, obligarán á los Secretarios á darse de baja en la matrícula.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1901.—Ugarte.—Ilmo. Sr. Director general de Administración.

a este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, solicitando que se amplie la disposición contenida en el art. 28 de su reglamento orgánico de 11 de Diciembre último, señalando los sueldos que deben disfrutar los Contadores encargados de las Secciones de cuentas en los Gobiernos civiles:

Considerando que el segundo párrafo del artículo reglamentario citado impone á la Diputación respectiva la obligación de reconocer un sueldo á los Jefes de la Sección de cuentas municipales que estén en posesión del título de Contador, añadiendo, sin determinar la cuantía del sueldo, que éste será siempre inferior al del Contador de la misma provincia:

Considerando que los artículos 41 y 42 del mismo reglamento fijan el sueldo que han de disfrutar, según la categoría de las provincias ó Municipios en que prestan sus servicios, los Contadores de sús fondos, é igual razón asiste para que en la misma proporción, y respetando la condición de
inferioridad respecto del Contador provincial, se determine el sueldo que
deben percibir los Jefes de la Sección
de cuentas municipales:

nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien disponer que los Jefes de la Sección de examen de cuentas municipales, que estén en posesión del título de Contador, disfrutarán los siguientes sueldos:

En Madrid y Barcelona, 5.000 pesetas. Comás capitales de provincia de primera clase, 4 000 idem.

En las de segunda clase, 3.000 íd.

En las de tercera clase, 2.500 ídem.

De Real orden lo digo á V. I. para
su conocimiento y exacto cumplimiento
por parte de las Diputaciones provinciales. Dios guarde á V. I. muchos
años. Madrid 25 de Febrero de 1901.

—Ugarte.—Ilmo. Sr. Director general
de Administración.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO - 90

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos inchados ante este Tribunal.

Compañía Vial Hermanos contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1900, recaído en expediente interpuesto por dicha Compañía sobre devolución de 12.255 pesetas solicitada por los recurrentes, y que dicen haberlas ingresado por duplicado al satisfacer los derechos censuales.

Ayuntamiento de Villanneva del Arzobispo (Jaén) contra la Real orden
expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Diciembre de

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 13 de Febrero de 1901.— El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 622

Diputación provincial de Tarragona

promise of the companies of the companie

-95 OFRESIDENCIA

engreeme embarrowed manhanane.

Habiendo acordado la Excma. Diputación, en sesión extraordinaria de 21 del actual, apremiar á todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del Contingente provincial en vista de que no han sido atendidas las excitaciones hechas por el Sr. Gobernador civil en su circular de 2 del corriente, inserta en el Boletín oficial núm. 32, correspondiente al día 6 del mismo, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si hasta el día 10 del próximo mes de Marzo no han verificado ingresos en la Depositaría de fondos provinciales, en proporción de sus descubiertos, pasará el Agente ejecutivo á proceder contra los mismos en la forma prescrita en el artículo 109, letra D. de la novisima instrucción de 26 de Abril de 1900.

Tarragona 27 de Febrero de 1901.—El Presidente, Víctor José Olesa.

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra, Interventor del mismo.

Hace saber: Que necesitando adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Abril
próximo aceite mineral, aceite vegetal
de 1.2 y 2.2 clase, arroz, carbón vegetal, carne de vaca, garbanzos, jabón
común, leña, manteca de cerdo, pastas, patatas, tocino y vino común, se

anuncia al público un concurso que tendrá lugar á las doce del día 12 de Marzo próximo en las oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas en las que ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que en el precio de ellos debe comprenderse todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 27 de Febrero de 1901. —P. O., el Oficial 2.º de Administración militar, Juan Arnaldo.

Núm. 624
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
'de Rourell

Verificado en sesión pública ordinaria celebrada el día 3 del actual mes
el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta
municipal de este término durante el
actual ejercicio, á tenor de lo prevenido por el art. 68 de la vigente ley
Municipal, se hace público que han
resultado elegidos los señores que se
expresan á continuación:

Sección 1.ª—D. José Fortuny Olivé y D. Isidro Roig Palau.

Sección 2.ª—D. Juan Torné Vallvé y D. José Jornet Rull.

Sección 3.ª—D. Jaime Escoda Cervelló y D. José María Ventura.

Y se advierte que á tenor de lo dispuesto por el art. 69 de la citada ley, el Ayuntamiento admitirá cuantas reclamaciones se presenten durante el plazo de ocho días, pudiendo apelar contra las decisiones de esta Corporación por ante la Excma. Diputación provincial.

Ronrell 25 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Francisco Prunera. Núm. 625

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig

Verificado en sesión pública ordinaria del día 24 del actual el sorteo de
los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de
formar parte de la Junta municipal de
este término durante el actual año,
se hace saber por el presente que
para dichos cargos han sido elegidos
los señores que á continuación se
mencionan:

Sección 1.ª - D. Francisco Fernández Perelló, D. Juan Asens Masdeu y D. Juan Rius Fernández.

Sección 2.ª—D. Daniel Rovira Font, D. Bartolomé Asens Rofas y D. José Vernet Fernández.

Sección 3.ª—D. Salvador Aguiló. Tost, D. Francisco Munté Tost y Don Juan Folch Vernet.

Masroig 26 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Enrique Folch.

Núm. 626
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pira

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el actual año de 1901, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Pira 20 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Antonio Calmet.

Núm. 627
AL CALDIA CONSTITUCIONAL
de Espluga de Francoli

Ignorándose el paradero del mozo Ramón Franqués Gili, sorteado en el actual reemplazo, en el que obtuvo el núm. 18, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 3 de Marzo

próximo venidero, á las nueve, en estas Casas Consistoriales, al objeto de ser medido y clasificado con arreglo á la ley, pues en caso contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Espluga de Francolí 26 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Borrás. Núm. 628

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el corriente ejercicio de 1901, estará de manifiesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones que se crean pertinentes.

Alió 25 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Bellvé.

Núm. 629

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Puigtiñós 26 de Febrero de 1901. —El Alcalde, Isidro Boronat.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SE

de Riudecols

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual, estará de manifiesto al público durante ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Pindecols 27 de Febrero de 1901.

—El Alcalde, Miguel Gran.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 631

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción del partido de Gandesa.

Por la presente que se expide en méritos de la causa sobre hurto seguida contra Salvador Borrás Bosquet, labrador, vecino de Corbera, se cita, llama y emplaza al mismo para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en el local de este Juzgado para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, del expresado Salvador Borrás Bosquet.

Dado en Gandesa á veinte y cinco de Febrero de mil novecientos uno.— Gregorio F. de Arnedo.— Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano.

Núm. 632

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido en el expediente de cobro de costas de la causa seguida sobre hurto contra Carmen Ribes Anguera, vecina de Ascó, se hace saber: Que á las once horas del día veinte y tres de Marzo próximo, se venderán en pública subasta en este Juzgado, sin sujeción á tipo, los inmuebles signientes:

Una finca rústica, sita en término de Ascó, llamada «Serra», de cabida Y otra rústica en el propio término, denominada «Vall», de cabida dos jornales veinte y dos céntimes, con olivos, viña, cereales é yermo; linda á Norte con Alejo Grau, Este y Sud con Jaime Ferrús y Oeste Pablo Jordá; tasada en trescientas pesetas. 300 ptas.

Dichas fincas han sido embargadas á la referida Carmen Ribes en méritos de la aludida causa, y se advierte que se adjudicarán al postor que ofrezca postura mayor.

Gandesa veinte y dos de Febrero de mil novecientos uno.—El Escribano, José García.

entermo, o que esten en la essa habitada por el 880 manillos cortinajes,

John Robert Branning & Chalantelle

CÉDULA DE CITACIÓN

En victud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal en providencia de esta fecha, se cita á José Cobalada y Montero, de ignorado paradero, para que el día ocho del próximo mes de Marzo y hora de las diez y siete, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en los bajos de las Casas Consistoriales, con el fin de celebrar juicio de faltas por lesiones leves; advirtiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Tarragona veinte y seis de Febrero de mil novecientos uno.—Por mandado del Sr. Juez, Buenaventura Mortés, Secretario suplente.

Núm. 634

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal en providencia de esta fecha, se cita á Felipe Villareal Escalera, de ignorado paradero, para que el día ocho del próximo mes de Marzo y hora de las diez y seis, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en los bajos de las Casas Consistoriales, al objeto de celebrar juicio de faltas por injudias leves; advirtiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía, parándole el perjuicio que hayan lugar.

Tarragona veinte y seis de Febrero de mil novecientos uno. — Por mandado del Sr. Juez, Buenaventura Mortés, Secretario suplente

Owo parte iggal al antarier dirigiran at Mcalde, parte parte partie.

JUZGADO MUNICIPAL DE VENDRELL Cédula de citación

En virtud de los mandado por el Sr. D. Modesto Alvarez y Ribas, Juez municipal de esta villa, por providencia del día de ayer, dictada en méritos de la demanda de juicio verbal presentada por Juan Lleó y Borrut, el cual tiene concedido el beneficio de pobreza, se cita á Juan Bertrán y Giró, de ignorado domicilio y paradero, para qué comparezca el día cinco de Marzo. próximo, á las quince horas del mismo, en la audiencia de este Juzgado, sito en los bajos de la Casa Capitular, á sin de celebrar el correspondiente juicio verbal á que se le demanda; previniéndole que la copia de la papeleta. presentada obra en la Secretaria de este Juzgado á su disposición tan luego se presente, y que si no compareciere al juicio se seguira el mismo en su rebeldia, sui na nigatnos la mantación

Vendrell veinte y seis de Febrero de mil novecientos uno. — El Secretario, José Ferret.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.

+ fris sentelle 7 Journale en shall all